



GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

La **REINA** nuestra Señora Doña **ISABEL II**, y **S. M.** la **REINA** Gobernadora, siguen en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban **SS. AA. RR.** los Sermos. Señores Infantes.

Estatuto Real para la convocacion de las Cortes generales del Reino, mandado observar por S. M. la REINA Gobernadora en 10 del corriente.

TÍTULO I.

De la convocacion de las Cortes generales del Reino.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que previenen la ley 5.ª, título 15.º, Partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, **S. M.** la **REINA** Gobernadora, en nombre de su excelsa Hija Doña **ISABEL II**, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino.

Art. 2.º Las Cortes generales se compondrán de dos estamentos: el de Próceres del Reino, y el de Procuradores del Reino.

TÍTULO II.

Del estamento de Próceres del Reino.

Art. 3.º El estamento de Próceres del Reino se compondrá:

- 1.º De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.
- 2.º De Grandes de España.
- 3.º De Títulos de Castilla.
- 4.º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales supremos.
- 5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimiento mercantiles, que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.

6.º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya proveniga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4.º Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del Reino.

Art. 5.º Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reunan las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener veinte y cinco años cumplidos.
- 2.ª Estar en posesion de la Grandeza y tenerla por derecho propio.
- 3.ª Acreditar que disfrutaban una renta anual de doscientos mil reales.
- 4.ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.
- 5.ª No hallarse procesados criminalmente.
- 6.ª No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 6.º La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

Art. 7.º El **REY** elige y nombra los demas Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8.º Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reunen las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser mayores de veinte y cinco años.
- 2.ª Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.
- 3.ª Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.
- 4.ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.
- 5.ª No hallarse procesados criminalmente.
- 6.ª No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 9.º El número de Próceres del Reino es ilimitado.

Art. 10.º La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11.º El Reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del Reino.

Art. 12.º El **REY** elegirá de entre los Próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Cortes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho estamento.

TÍTULO III.

Del estamento de Procuradores del Reino.

Art. 13.º El estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 14.º Para ser Procurador del Reino se requiere:

- 1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.
- 2.º Tener treinta años cumplidos.
- 3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.
- 4.º Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun prédio rústico ó urbano, ó capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Cortes por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Art. 15.º No podrán ser Procuradores del Reino:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.
- 3.º Los que tengan alguna incapacidad fisica, notoria y de naturaleza perpétua.
- 4.º Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.
- 5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.
- 6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16.º Los Procuradores del Reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que presije la Real Convocatoria.

Art. 17.º La duracion de los poderes de los Procuradores del Reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el **REY** disuelto las Cortes.

Art. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el REY haya disuelto las Cortés, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

título IV.

De la reunion del estamento de Procuradores del Reino.

Art. 19. Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Cortés.

Art. 20. El Reglamento de las Cortés determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y exámen de los poderes.

Art. 21. Luego que esten aprobados los poderes de los Procuradores del Reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el REY designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Art. 22. El Presidente y Vicepresidente del estamento de Procuradores del Reino cesarán en sus funciones, cuando el REY suspenda ó disuelva las Cortés.

Art. 23. El Reglamento fijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de Procuradores del Reino.

título V.

Disposiciones generales.

Art. 24. Al REY toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortés.

Art. 25. Las Cortés se reunirán, en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

Art. 26. El REY abrirá y cerrará las Cortés, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo á la ley 5.^a, título 15.^o, Partida 2.^a, se convocarán Cortés generales después de la muerte del REY, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Cortés el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Cortés generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la corona, sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del REY niño jurarán en las Cortés velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo á la ley 2.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Cortés del Reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del REY, exija consultarlas.

Art. 31. Las Cortés no podrán deliberar sobre ningun asunto que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

Art. 32. Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Cortés de elevar peticiones al REY, haciéndolo del modo y forma que se fijará en el Reglamento.

Art. 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del REY.

Art. 34. Con arreglo á la ley 1.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que á propuesta del REY los hayan votado las Cortés.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse cuando mas sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberan votarse de nuevo por las Cortés.

Art. 36. Antes de votar las Cortés las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiendo después el Ministro de Hacienda presentar á las Cortés el Presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El REY suspenderá las Cortés en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el REY suspendiere las Cortés, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

Art. 39. El dia que esta señalare para volver á reunirse las Cortés, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á

menos que ya se haya cumplido el término de los tres años, que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el REY disuelva las Cortés habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

Art. 42. Anunciada de orden del REY la disolucion de las Cortés, el estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Cortés.

Art. 43. Cuando de orden del REY se disuelvan las Cortés, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieron ó determinaren despues, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortés, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Cortés, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

Art. 49. Asi los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El Reglamento de las Cortés determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya reciprocamente entre sí, ya respecto de Gobierno.

Francisco Martinez de la Rosa.==Nicolas María Garelly.==Antonio Remon Zarco del Valle.==José Vazquez Figueroa.==José de Imaz.==Javier de Búrgos.

Real decreto.

Mi constante anhelo de aliviar las cargas del erario, las ventajas que debe reportar mi Real servicio de que la atencion de los individuos del Consejo Real y ministros del Tribunal supremo de España é Indias, no se distraiga de los graves negocios consultivos y judiciales que les tengo encomendados, y el deseo de proporcionar honrosa y útil ocupacion á los consejeros cesantes, han decidido mi Real ánimo á mandar lo siguiente:

1.^o Los individuos del Consejo Real y magistrados del Tribunal supremo de España é Indias, mientras esten en actual servicio, no podrán desempeñar comision alguna que tenga asignacion, sueldo ó derechos eventuales de cualquiera clase.

2.^o Estas comisiones las desempeñarán los consejeros ú otros magistrados cesantes en virtud de los nombramientos que yo tenga á bien hacer.

3.^o Los nombrados percibirán los sueldos, asignaciones, derechos ú obvenciones con que aquellas esten dotadas, descontándose su importe de la parte de sueldo que les esté asignada como tales cesantes sobre el Real tesoro.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.==Está rubricado de la Real mano.==En Aranjuez á 14 de Abril de 1834.==A. D. Nicolas María Garelly.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

En cumplimiento del Real decreto de 26 de Marzo último se ha servido S. M. la REINA Gobernadora conceder á las viudas de José Arrieta, Manuel Fernandez y Sebastian Garrido, y á la madre de Marcos de Segura, sacrificados inhumanamente el 17 de Marzo último por el traidor Zumalacarrégui en el lugar de Heredia, la viudedad de cuatro reales diarios á cada una sobre el fondo de las temporalidades de la mitra de Leon, haciéndose efectivo el pago por las cajas Reales de Logroño. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 14 de Abril de 1834.==Garelly.==Sr. comisario régio de la provincia de Alava.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido consignar sobre la temporalidades de la mitra de Leon, á cargo de las cajas Reales de Logroño, cinco reales diarios á favor de la viuda y cuatro hijos de Manuel Gil, asesinado por los facciosos en el campo de Heredia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos

convénientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 14 de Abril de 1834.—Garellly.—Sr. comisario régio de Alava.

PARTE NO OFICIAL

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 1.º de Abril.

Fondos públicos. Tres por 100 consolidados 91½.

Los periódicos de Nueva-York contienen el parte del general Vitoria, en que se confirma la derrota del general Bravo acaecida en Petlama el 14 de Enero último. Bravo se escapó precipitadamente dejando en el campo 50 muertos y 60 heridos; y por las noticias que han dado los que se acogieron al perdón, vemos que no hay probabilidad de que dicho jefe vuelva á reunir fuerzas capaces de infundir rezelos. Santana sigue en su casa de campo con motivo del quebranto de su salud. (*Globe.*)

De Buenos-Aires escriben que el gobierno de la provincia de Corrientes ha dado aviso de algunas incursiones en su territorio que ha hecho el dictador de Paraguay, contra quien pide auxilio del gobierno de Buenos-Aires en virtud del acta de federacion. La contestacion ha sido que si aquella provincia no tuviese bastantes fuerzas para repeler la agresion del dictador, se unirán los recursos de ambas para castigar la osadía del atrevido caudillo, y para mantener la integridad de la república argentina. (*Courier.*)

FRANCIA.

Paris 2 de Abril.

Lonja de hoy. Cinco por 100 consolidados 104 fr. 20 c. Fondos españoles, renta de España 3 por 100 40. Empréstito Real de id. 81. Renta perpetua de id. 65½.

Anoche, despues de la sesion de la Cámara de los diputados, el duque de Broglie y el general Sebastiani han presentado al Rey su dimision. (*Monitor.*)

Segun el *Diario de los Debates*, no se han terminado las nuevas combinaciones ministeriales necesarias para la separacion del duque de Broglie. Se citan muchos nombres con este motivo; pero hasta ahora no se sabe nada de cierto. Esta mañana se han celebrado dos consejos en palacio. Entre tanto puede asegurarse que no habrá alteracion en el sistema político, ni en lo interior, ni en los negocios extranjeros.

El *Correo frances* se rezela de que M. de Rigni admita el ministerio de Negocios extranjeros; pero parece que las dificultades vienen de otra parte. Se habia pensado en M. Passy para reemplazar á M. de Rigni; pero se cree que no admitirá.

ESPAÑA.

Matanzas 7 de Febrero.

La siguiente proclama, dirigida á los habitantes de Matanzas por nuestro gobernador militar el mismo día en que se levantaban en esta ciudad los pendones de Castilla por nuestra adorada REINA ISABEL II, no podrá menos de ser leida con interes por todos los españoles de la metrópoli, los cuales verán en ella los mismos sentimientos de pura adhesion con que en el antiguo y nuevo continente se aclaman la sucesion directa y el respeto religioso á las venerables leyes de nuestros mayores.

»Habitantes de Matanzas: Mañana se van á cumplir los votos que tanto ansiaba vuestro corazon y el mio: mañana es un día de regocijo universal; porque mañana, dando treguas al dolor acerbo que nos causa la irreparable pérdida del mas desgraciado y querido de los Monarcas (cuya alma descansa en paz), vamos á proclamar á su augusta Hija la Sra. Doña ISABEL II DE BORBON como REINA legitima de las Españas.

»Dichosos nosotros que podemos repetir nuestras veraces y ardientes protestas de lealtad á esa Niña inocente, sin que el horrendo grito de la traicion venga á perturbar tan inmensa alegría!..... Sí, porque en este suelo privilegiado de la fidelidad no hay mas que españoles nobles y honrados, idólatras de su Soberana, defensores impertérritos de la legitimidad, enemigos implacables de la usurpacion, atletas invictos contra la anarquía bajo cualquiera máscara con que se encubra para venir á arrebatarnos nuestra paz de hoy y nuestra dicha futura.

»En premio de tanta virtud ¡habitantes de esta ciudad siempre fiel! la divina Providencia os ofrece un porvenir rico en venturas y esperanzas. La gran CRISTINA, rigiendo nuestros destinos durante la menor edad del caro y precioso vástago del inmortal Fernando, conduce la preclara nacion al apogeo de su gloria, cura sus pro-

fundas heridas, lanza del suelo ibero la hidra de la discordia, sepulta atroces rencores y venganzas, proscribela delacion y la calumnia, preside la suspirada y santa reconciliacion de los españoles divididos por el odio revolucionario, protege el comercio, fomenta la navegacion, reanima las artes, abre mil puertas al saber, premia el mérito y el talento do quiera que le halla; ampara al infeliz contra las vejaciones del soberbio, administrá la justicia con mano equitativa, detesta la tiranía, cómbate la ignorancia, y con brazo valiente abate al suelo la infame cabeza del despotismo sanguinario. ¡Matanceros! disfrutad venturosos de estos beneficios augustos, y besad reconocidos la mano clemente y generosa que os los prepara solícita sin que su cariño maternal pida en recompensamas que el amor nuestro.

»Yo lo juro por vosotros: yo que conozco vuestros sentimientos de pundonor y de lealtad, yo juro que jamas sereis ingratos al alma celestial y grande que se desvela y se sacrifica por vuestro bien; á esa REINA inestimable que en el solio no puede abrigar otro deseo ni decision que la de oír las bendiciones incansantes de sus súbditos y conservarle para transmitirlo intacto, cual lo heredara de sus mayores, á la excelsa Nieta de la católica Isabel. ¡Desgraciado del miserable que insensato contrastar quisiera esta resolucion magnánima!... Huya pronto de este suelo feliz, nunca profanado por la pérdida rebelde, la vil deslealtad: huya á sepultarse en lo mas profundo de los abismos si no quiere servir de terrible escarmiento á los inicuos y de desagravio á la sociedad altamente resentida con su cobarde y horroroso crimen. Sumiso yo á la autoridad suprema por convencimiento, por inclinacion y por deber; defensor jurado de mi Soberana y de su augusta Madre, cuyas virtudes auguran á la nacion bienes sin cuento: español zeloso del honor de la patria, y siervo humilde de la ley, ni un instante vacilaré en descargar severo la espada de la justicia contra el bárbaro que intente siquiera poner en duda el respeto y la obediencia ciega que todos debemos al sábio testamento de nuestro difunto Monarca, y al querubin divino que hoy ostenta su aureola radiante en el trono de S. Fernando.

»Habitantes de Matanzas! Reflexionad que las leyes sábias y venerandas de nuestros abuelos, el derecho sagrado de sucesion, el consentimiento libre de esos mismos perjuros que hoy se han cubierto de espantosa ignominia desplegando la negra enseña de la rebelion mas infanda, el juramento solemne y espontáneo de todas las clases del Estado, el voto de los pueblos, y sobre todo el Rey de los Reyes han colocado en el solio de las Castillas á la angélica ISABEL: considerad que quien fue nuestro Monarca y nuestro tierno padre, nos encomendó al morir que velásemos en la custodia de su Esposa querida y de la Hija de su corazon; y pensad que si el que muere tiene infinitos derechos sobre los que viven, cuando el que espira es un Soberano, y un Soberano tan acreedor á nuestra obediencia, todo lo debemos arrostrar, hasta inmolarnos en masa, para respetar y hacer respetar sus últimas é inviolables voluntades.

»Mañana que á la faz de Dios y de los hombres vamos á repetir este voto sacrosanto, entregaos á todo ese justo entusiasmo que ya no podeis contener en vuestro pecho. Todo os lo permito, porque todo puede permitirse á un pueblo tan amante del orden, tan zeloso de su reputacion envidiable, tan merecedor de que el universo le reconozca como modelo de honor y patriotismo.

»En los tres días que siguen adornad vuestras casas e iluminadlas en las noches: abandonaos sin reserva al contento y á los placeres inocentes, sin olvidaros de que la gran CRISTINA ha dicho que las obras piadosas son las mas gratas á su hermoso corazon; y dando en vuestras diversiones honestas y tranquilas un nuevo ejemplo de alta civilizacion, desahogad el fuego patrio que abrasa vuestras almas; y de un modo que los mares puedan llevar vuestros sonoros ecos hasta la madre patria, y aterrar en ella á los aborrecidos traidores que alligen el corazon de la mas compasiva de las Soberanas, gritad mil veces con vuestro dichoso gobernador, dichoso porque manda un pueblo fidelísimo: ¡viva la gran CRISTINA! ¡viva ISABEL II, REINA legitima de las Españas!

Matanzas y Febrero 7 de 1834.—Francisco Narvaez.

Madrid 15 de Abril.

Partes recibidos en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitán general de Aragon con fecha 13 del actual á la una del día me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de anunciar á V. E. para que se sirva elevarlo al conocimiento de S. M. la REINA Gobernadora, la derrota de los cabecillas Quilez y Carnicer, con pérdida de 200 á 300 muertos, entre ellos muchos oficiales y varios frailes. Como la facción tomó bastante in-

cremento al paso del Ebro, todavía quedan gavillas de bastante consideracion que perseguir; y puedo asegurar á V. E. no se perdonará medio alguno para sacar el debido fruto de tan brillante accion.

Capitanía general de Aragon.—Los cabecillas Quilez y Carnicer, que habian reunido unos 1500 hombres del partido de Alcañiz, catalanes y valencianos, pasaron el dia 7 el Ebro por Mora, bien por evadirse de las tropas reunidas en Alcañiz, ó persuadidos de engrosar su gavilla en Cataluña por avisos de los malvados, que nunca faltan, cuando se trata de enriquecerse con el saqueo y la rapiña. Pasaron á Gandesa aumentando su faccion, pero muy pronto encontraron un terrible desengaño; perseguidos por las tropas y voluntarios de ISABEL II se dirigieron á repasar el Ebro, cuyos pasos estaban tomados desde Mora hasta Caspe por nuestras tropas. El coronel Noguera, comandante de estas fuerzas, me dice desde Mequinena con fecha de antes de ayer, y ayer á las cinco de la mañana, que la faccion habia sido alcanzada por el general Carratalá en las cercanías de Mayals, á las tres de la tarde del dia 10, batiéndola completamente, habiendo decidido la accion una brillante carga de la caballería de Navarra, siendo su resultado de 200 á 300 muertos, muchos oficiales y varios frailes; y aunque los grupos dispersados han querido repasar el Ebro, han sido rechazados en todas partes, y cogidos algunos facciosos desnudos que pudieron pasarlo: otros varios que intentaron lo mismo fueron arrastrados por la corriente.

Carnicer con su gente montada, que ascenderia á unos 100 hombres, y otros tantos infantes, se dirigió desde luego á pasar el rio Segre por la granja de Escarpe, abandonando la gavilla que se halla perseguida por la tropa y paisanos en todos direcciones, cogiendo muchos prisioneros.

Luego que se reciban los detalles se publicarán, y entre tanto verán los aragoneses el fin que espera á los que separándose de su deber, abandonan sus casas por seguir á unos impostores que nada les importa sacrificarlos á sus intereses.

El coronel Rebollo con 50 caballos de Borbon, 30 fusileros y 20 urbanos de preferencia de esta capital, salió ayer en direccion de Bujaraloz, por si los cabecillas rebeldes intentan dirigirse al Ebro.

El capitán graduado de teniente coronel D. Ramon Ger, titulado comandante del proyectado batallon 6.º de Navarra y 1.º de Aragon, y comisionado por la junta rebelde de Navarra para reclutar en el alto Aragon, ha sido aprehendido por los fusileros y urbanos de Huesca y Sós, y á estas horas habrá expiado su crimen con la pena designada por la ley. Zaragoza 13 de Abril de 1834.—El conde de Ezpeleta.

Los navarros mandados por Zumalacartegui en número de 20 infantes y 160 caballos pasaron el Ebro, y se dirigieron á Calahorra el dia 9 del presente mes: perseguidos por el general Lorenzo, que entró en el mismo dia 9 en Lodosa y continuó su marcha sobre Calahorra, se vieron obligados por este á evacuar esta ciudad el 10 al amanecer, repasando el rio y dirigiéndose á Lerin.

El brigadier Oráa estaba el 11 con las tropas de su mando en Puento la Reina.

El capitán general de Valencia en 12 del propio mes participa á este ministerio, que la faccion del cabecilla del mayorazgo de Sarrion, habia sido batida por los paisanos armados del Rio Mijares en el pueblo de Linares, cogiéndoles 3 prisioneros, y rescatando las armas que habia robado en los pueblos de la sierra. El capitán de la compañía de seguridad de Segorbe, con 50 hombres de dicha fuerza y 32 fusileros, habia salido hácia aquel punto para completar la destrucción de los facciosos.

El capitán general de Galicia con la del 5 comunica la prision del cabecilla Francisco Sanchez Seoane, subteniente ilimitado, expulsado que fue del regimiento infanteria de Castilla por desafecto á la REINA nuestra Señora. La aprehension de este traidor fue verificada por el subteniente graduado de capitán D. Gabriel Guibert de aquel cuerpo, cuyo bizarro comportamiento recomienda el expresado capitán general, así como á los soldados Miguel Cano, Gabriel Gil y Francisco Landa. La pequeña faccion en que se hallaba aquel rebelde ha sido enteramente destruida, habiendo esperado en vano progresar en aquella leal provincia: su gefe principal Lopez huyó gravemente herido: su compañero Ramos fue muerto, segun parece, al paso del rio Tambre, y el Seoane cogido y fusilado. Tal es la suerte que aguarda á los perjuros é ilusos que pretenden trastornar el orden y envolver á su patria en la guerra civil.

El general, segundo cabo de Galicia, avisa á este ministerio con fecha del 6 lo siguiente con referencia á Portugal.

La plaza de Valenza capituló con el almirante Napier el dia 3 á las seis de la tarde; y la de Monzaon reconoció á Doña Maria de la Gloria el 2 á las doce del dia.

Las tropas de esta Señora llegaron á Salamonde, donde tuvieron un pequeño encuentro con las de D. Miguel, que fueron batidas.

Los sujetos que hayan entregado memoriales solicitando examinarse para ser admitidos por discípulos en la escuela de ingenieros de caminos y canales se presentarán en la casa llamada Aduana vieja, sita en la plazuela de la Lefia, el dia 19 del corriente á las cinco de la tarde los que se hallen en esta corte; y á fines del presente mes, lo mas tarde, los que residan en las provincias, para señalarles el dia en que respectivamente deberá cada uno sufrir dicho exámen.

BOLSA DE COMERCIO.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones sobre el gran libro al 5 p. 100, oo.
Dichas idem al 4 p. 100, 47½ y 48½ á varias fs. ó vol.
Títulos al portador de 5 p. 100, 56 al contado: 55½, ½, 56 y ½ á varias fs. vol. y firme: 57 y 58 á 60 d. vol. y firme á prima de 1 p. 100.
Id. id. de 4 p. 100, 48½, 49½ y ½ al contado: 48½, ½, 49, 48½, ½, 49, ½, 49, 50, 49, ½, 50, 49½, 50, 49½, 50, 49½, 50 y 49½, á varias fs. vol. y firme: 49½, 49, ½, ½, 50, 49½, 50½ y 50 á varias fs. vol. y firme: á prima ½, ½, 1 y 2 p. 100.
Vales no consolidados, 12½ y ½ al contado: 13½, ½ y 13 á varias fs. ó vol.
Deuda negociable del 5 p. 100 á papel, oo.
Id. sin interes, oo.
Acciones del banco español, oo.

CAMBIOS.

Amsterdam, oo.	Alicante á corto pla-	Granada ½ d.
Bayona, oo.	20 ½ d.	Málaga par.
Burdeos, oo.	Barcelona á pesos fs.	Santander id.
Hamburgo, oo.	½ b.	Santiago 1 d.
Londres á 90 dias 37½.	Bilbao par.	Sevilla par.
Paris 16 á 15-19.	Cádiz ½ b.	Valencia ½ d.
	Coruña ½ d.	Zaragoza ½ id.

Descuento de letras á 4 p. 100 al año.

ANUNCIOS.

Nociones geográficas y astronómicas para comprender la nueva division del territorio español, dispuesta á los alcances de las personas de menos conocimientos, para uso de los discípulos de las Reales escuelas de auditor, que al mismo tiempo son *Escuelas normales*, para los que deseen imponerse en el modo de enseñar á leer por el nuevo método analítico publicado en la *Teoría de la lectura*. Por D. José Mariano Vallejo, autor de la expresada *Teoría*. Esta obra consta de una introduccion, de tres partes y de un mapa de España. En la introduccion se indica lo conveniente, oportuna y necesaria que es su composicion y publicacion. En la 1.ª parte se dará á conocer las nociones astronómicas y geográficas mas indispensables para la inteligencia del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 sobre division del territorio español; en la 2.ª se inserta íntegramente el mismo decreto; y la 3.ª contiene un método nuevo para trazar aproximadamente el mapa de España, con la situacion respectiva de las capitales de provincia, segun la nueva division del territorio, por via de juego ó de entretenimiento. Se hallará en Madrid en las librerías de Sojo, Paz, Orea y Razola. Su precio es 4 rs.; pero tomando de una á tres docenas se bajará el 8½ por 100; de tres á seis docenas el 10; y tomando mayor número el 15 por 100.

—*Mapa general de España y Portugal*, con una tabla de los nombres, capitales y poblacion de las provincias, distinguiendo las que son de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, segun la nueva division: un pliego de marca imperial, á 16 rs.—*Mapa de una gran parte de la frontera de Portugal*, formado en el depósito de la Guerra: es de suma importancia en las actuales circunstancias á los militares y demas personas curiosas: consta de 4 pliegos de marca mayor, su precio 28 rs. Estas obras, y todas las que pertenecian al difunto D. Tomás Lopez, se hallarán en el dia en Madrid en el establecimiento geográfico del heredero de D. Juan Lopez, en la calle del Príncipe.

—*Nise ó el candor premiado*. Comedia en un acto arreglada al teatro español. Se vende en esta corte en la librería de Razola, y en Barcelona en la de Turner, á 3 rs.

—Por providencia del Sr. de Norzagaray, teniente corregidor de esta villa, refrendada del escribano del número Fernandez del Canto, se ha señalado para junta general de acreedores de la extinguida compañía de paños, el dia 27 del corriente mes de Abril á las nueve de la mañana, en la sala que tiene para las suyas el Banco español de S. Fernando; lo que se hace saber por medio de este aviso, para que llegue á noticia de todos los referidos acreedores, y puedan asistir á dicha junta por sí ó por medio de representantes suficientemente autorizados; en inteligencia que á los que no lo verifiquen por sí ó por apoderado, les parará perjuicio.